

Dirección: carrera 6a No. 12-64 Oficina 704 Teléfono 340037 BOGOTA COLOMBIA S.A.

Tarifa Postal Reducida 214 de la Administración Postal Nacional

Licencia 1.043 Noviembre de 1.969 Ministerio de Gobierno

Junio de 1971

PAGINAS

NUMERO

17

El Decreto-Ley dictado por el Gobierno Nacional con el objeto de reglamentar el funcionamiento de las Cajas de Previsión Social, constituye un trascendental avance en materia de seguridad social para el personal que sirve al Estado, en cualquiera de las tres Ramas.

El señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Jorge Mario Eastman, desea expresar a través de "CARTA ADMINISTRATIVA" y en nombre del Gobierno su agradecimiento al Congreso de la República, por las facultades extraordinarias que le otorgó al Ejecutivo a través de la Ley 20 - de 1970, la cual se ve hoy traducida en tres Decretos de innegable importancia para los programas de cambio del frente social, de los cuales en esta publicación se transcribe el relativo a las Cajas de Previsión Social.

El sistema que el Gobierno Nacional ha adoptado para reglamentar el funcionamiento de las Cajas de Previsión Social tiene las siguientes características:

- 1) Se conserva el actual régimen de autonomía de las Cajas de Previsión Social, con el fin de que en el tiempo se estudien sus situaciones financieras y sus recursos, su organización administrativa y se pueden coordinar y posteriormente incorporar a una sola Institución de Seguridad Social. Desde luego, aquellas Cajas que ofrezcan la suficiente financiación y liquidez pueden continuar funcionando con el régimen de prestaciones sociales que actualmente otorgan; sólo en el caso de que sus recursos y financiación sean insuficientes, podrán incorporarse a otras instituciones de seguridad social.
- 2) Las Cajas siempre han tenido un régimen de remuneración relativamente bajo y, por ello, en este Decreto se autoriza que las fijen de acuerdo con sus estatutos y recursos económicos y se establece la prima técnica a favor de los Directores de tales instituciones
- 3) La experiencia ha demostrado que algunas Cajas de Previsión Social carecen de un censo completo de afiliados y de registros individuales de prestaciones sociales que sirvan de base para obtener datos estadísticos que orienten al actuario para los cálculos de las obligaciones a cargo de tales Instituciones. Las Cajas procederán, a partir de la vigencia del Decreto, a levantar el censo de los afiliados y a llevar el registro individual de prestaciones sociales.
- 4) Como principio fundamental la seguridad social es esencialmente onerosa y debe ser rechazada como acto de gratuidad. Se dispone que los servicios médicos familiares no deben ser otorgados gratuitamente por las Cajas sino financiados con cuotas de los afiliados y pensionados, técnicamente calculados por el actuario, a fin de que no produzcan un impacto de orden financiero en la Institución. Se recomienda el pago de una cuota básica

por una persona a cargo y cuotas adicionales por cada uno de los familiares que le dependan económicamente y que pueden ser inscritos en el servicio familiar; de esta manera existe una redistribución de las obligaciones y de acuerdo con el monto de los salarios que se tomen como base para la liquidación de tales cuotas.

ciones sociales otorgadas por leyes y reglamentos de las mismas. Una institución de seguridad social que carezca de estudios actuariales y de reservas, está en camino a la deriva y su fin es la insolvencia con la secuela de la frustración de los derechos de sus afiliados.

5) Una situación que han contemplado en forma permanente las instituciones de Seguridad Social es la de las viudas de pensionados, quienes tienen derecho a recibir dos años de pensión a partir de la fecha del fallecimiento del causante. La situación de miseria de las esposas debe ser evitada y ésta es la razón que ha movido al Gobierno a establecer una pensión de 5 años para las viudas por cuanto en la edad que ellas tienen ya no pueden incorporarse a la vida activa del trabajo. Se establecen unas excepciones como la de no conceder pensión de viudedad a la persona que tenga recursos económicos suficientes iguales o superiores a la pensión del causante y también causales de extinción de tales pensiones como el matrimonio, la independencia económica o llegar a poseer rentas iguales o superiores al monto de la pensión del causante.

6) Con el fin de unificar el régimen de prestaciones sociales y evitar la proliferación de Cajas, se establece que en adelante no se podrán crear nuevas Instituciones de seguridad social sin tener los suficientes estudios actuariales que respalden sus obligaciones. De igual manera no podrán hacerse dentro de las mismas Cajas, sin que ellas estén lo suficientemente calculadas y financiadas nuevas extensiones de prestaciones sociales. Es el primer paso que se da para obtener la unificación del régimen de seguridad social en el país.

7) Se ordena que todas las Cajas procedan a hacer sus reservas técnicas, generales y matemáticas que correspondan al régimen de presta-

8) Como fuente de financiación de algunas Cajas especiales como las de la Superintendencia Bancaria y Sociedades Anónimas se establece que todos los sobrantes del presupuesto de cada año, pasen a sus respectivas Cajas a fin de robustecer sus reservas, según doctrina del Consejo de Estado en sentencia de julio 12 de 1967 por cuanto los fondos de sostenimiento de estas instituciones no provienen directamente del Tesoro Nacional de acuerdo con tal Doctrina.

9) En relación con las demás Cajas de Previsión, los organismos nacionales, los Institutos Descentralizados y demás dependencias del Estado afiliados a una Caja de Previsión deben aportar las cuotas patronales que establezcan los respectivos reglamentos en forma oportuna y mediante la colaboración de la Contraloría General de la República a fin de que estas cuotas lleguen a las Cajas y no causen situaciones deficitarias de tesorería que las colliquen en dificultades para el pago de sus obligaciones.

10) Las Cajas de Previsión Social, debido a que no han podido constituir reservas suficientes, no han logrado desarrollar programas de inversiones y aquellas que las han constituido no tienen una meta definida en cuanto se refiere a la rentabilidad, seguridad y liquidez de la inversión. En seguridad social no es aconsejable hacer inversiones en papeles sujetos a fluctuaciones económicas que puedan conducir a la Institución a una quiebra. Por este motivo, en el Decreto se consignan las directrices generales para la aplicación de una política de inversiones que garantice el pa-

rimonio de la Institución.

## REORGANIZACION DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL:

En los capítulos que se han comentado se han establecido las bases generales de todas las Cajas de Previsión Social, hoy existentes en el país. Debido a su importancia, era necesario fijar de una vez directrices generales de la reorganización de la Caja Nacional de Previsión por el aspecto de la organización administrativa y por el aspecto de su refinanciación, de acuerdo con las siguientes medidas:

- Se tomó como base la organización del Instituto Colombiano de Seguros Sociales y los mismos principios que regulan a esta Institución sirven para regir la Caja Nacional de Previsión, acomodadas, desde luego, a la naturaleza de la Institución.
- Con esta reorganización administrativa, la Caja Nacional de Previsión va a tener instrumentos suficientes para modificar su organización interna, agilizar el pago de prestaciones sociales, la tramitación oficiosa de éstas sin intermediarios, la eficiente prestación de servicios médicos, la organización de éstos a favor de la familia, la fijación de las cuotas por medio de reglamentos generales y no por porcentajes arbitrarios establecidos en la Ley, como se tenía, los cuales no responden a ninguna realidad de las obligaciones a cargo de la institución.
- Las obligaciones que tendrán los Ministerios, Institutos Descentralizados y demás entidades afiliadas a la Caja de pagar oportunamente las cuotas que se fijan en los reglamentos generales a través de la Dirección General del Presupuesto.
- La dirección administrativa, científica, finan-

ciera y técnica de la Caja Nacional de Previsión estará a cargo de una Junta Directiva y de un Director General. El Director General será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y tendrá como misión primordial el cumplir con todas aquellas funciones que se relacionen en los estatutos y reglamentos generales no atribuidos a otra autoridad.

- Tendrá la Caja una Junta Directiva con representantes de los sectores más interesados en la organización y mejor prestación de servicios.
- Como uno de los aspectos críticos tradicionales de la Caja Nacional de Previsión Social ha sido el de su escasez de recursos, en el nuevo estatuto se le disponen fuentes adecuadas con lo cual estará siempre en condiciones de pagar oportunamente las pensiones a sus afiliados y de hacer las reservas correspondientes. Más adelante se explica otros medios de financiamiento que el Gobierno Nacional adoptó para proveer de suficientes recursos al nuevo régimen de seguridad social.

## FINANCIAMIENTO DEL REGIMEN DE PENSIONES Y DE PRESTACIONES SOCIALES EN EL SECTOR PUBLICO:

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional estudió seriamente los medios de financiamiento del reajuste de pensiones e imposiciones de nuevas prestaciones sociales, de que trata dicha Ley, con el fin de establecer bases económicas sanas que en la práctica no hagan nugatorio el efecto que se quiso conseguir. En otras palabras, la imposición de nuevas cargas al Tesoro Nacional y a sus diferentes organismos no podía establecerse sin las correspondientes fuentes de in-

gresos, ya lo contrario llevaría a déficit crónicos a las entidades encargadas de pagarlas.

Después de serios estudios en el actual régimen tributario de la Nación llevados a cabo por el Ministerio de Hacienda y con base en las consideraciones técnicas que a continuación se indican, se acordó en las disposiciones que aparecen en el Decreto respectivo las alzas de los impuestos de timbre, papel sellado y ventas cuidando que el aumento no tenga incidencias directas en el costo de la vida de las clases con sumidoras.

Las consideraciones técnicas del alza de los impuestos mencionados para proveer de suficiente ingreso al régimen de seguridad social nuevo son las siguientes:

#### TIMBRE Y PAPEL SELLADO:

1o. Si se compara el actual nivel de precios con el existente al momento de la vigencia del Decreto No. 2908 de 1960 y de la Ley 24 de 1963, que contienen las normas básicas de Timbre y Papel Sellado, se aprecia que ha aumentado en más de un ciento por ciento, lo cual implica que el costo de los servicios del Estado también se ha acrecentado correlativamente.

En el presente año, los sueldos de los funcionarios judiciales y de los maestros, han sido reajustados, acentuándose aún más el impacto del alza del nivel de precios, sobre los costos del Estado. Si a través del Impuesto de Timbre y Papel Sellado se atiende en parte al pago de los servicios que presta el Estado, entonces, dado que ha aumentado su costo, es lógico que se reajuste la tasa de este impuesto nacional.

A partir de 1964, en que surtió plenos efectos el sistema dispuesto por la citada Ley que es la que rige en su mayor parte el timbre vigente, la participación de este impuesto representaba el 5.5% del total de los ingresos corrientes. Es

durante el año de 1970 en un 30% que rebajó la participación del impuesto al 3.9% de los ingresos efectivos, consecuencia negativa que se trasladó en igual proporción a los gastos del Gobierno.

Si se deseaba mantener constante el porcentaje de participación del Impuesto de Timbre en los ingresos corrientes, éste debió ascender a 700 millones de pesos en el año de 1970, en lugar de los 520 millones recaudados. Es decir, que se requería un incremento de \$191 millones de pesos, para que se diera una situación comparable a la del año de 1963.

El aumento propuesto en Timbre y Papel Sellado es solamente de 235 millones, de donde se deduce que el aumento propuesto es tan sólo de \$175 millones, que es inferior al aumento que haría comparable exactamente el impuesto de Timbre a la situación existente en sus comienzos, ya que el aumento nuevo, para hacer la comparación posible, requería de \$191 millones.

2o. En razón de que el mercado financiero es esencialmente dinámico, podría presentarse el caso de que algunos impuestos de timbre entorpecieran las transacciones, razón por la cual el aumento de tasas debe ser muy mesurado, evitando recargos que pudieran obstaculizarlo. Al examinar exhaustivamente la Ley 24 de 1963, se tuvo en cuenta este criterio y el tipo de impuesto, no se elevó en forma considerable.

3o. El sector de empleados debe excluirse debido a que, a través de otros impuestos de la estructura tributaria, probablemente paga una mayor proporción y los recursos ordinarios no siempre se deben obtener del mismo grupo de contribuyentes.

4o. Dado que algunos servicios son normalmente utilizados por personas de altos ingresos, se pensó también en una alza un poco mayor de algunos de los rubros incluídos en el impuesto de timbre y papel sellado; por ejemplo, el impuesto

de timbre sobre automotores recae en grupos de personas que normalmente tienen recursos mayores que el promedio de la población, entonces un recargo un poco mayor para este tipo de personas en el impuesto de timbre, es plenamente justificado con miras a mejorar la progresividad de la estructura tributaria. Es decir, que el efecto sería contrarrestar la regresividad del impuesto de timbre.

5o. La evasión que para casos similares se presenta con el impuesto de renta y complementarios, se contrarresta en parte, a través del mecanismo del impuesto de Timbre y Papel Sellado. Además, este impuesto, por no estar expresamente determinado en la Ley como no deducible, reduce el total de la renta líquida gravable.

6o. En algunos casos, los costos de los servicios prestados por el Estado han aumentado, más que proporcionalmente el monto de los precios, por razón de su tecnificación, de su rapidez y eficiencia. Es típico el caso de las copias de los documentos de los archivos oficiales que solicitan los interesados. Cuando éstas se producían manualmente, se cobraba \$ 0.20 por cada copia. Los modernos equipos fotocopiadores permiten una atención inmediata frente a un costo de \$1.50 hoja, lo que no se justifica, puesto que el Estado las está vendiendo sensiblemente por debajo del costo real. Por este y otros ejemplos, se propone la reforma de la estructura del Impuesto de Timbre, que compensa las vertiginosas alzas de los costos.

## IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS:

### Reajuste de Tarifas:

1o. El sistema de impuesto a las ventas desarrolla un proceso que busca su reajuste en el tiempo, conforme la mecánica del sistema tributario. Está demostrado que debe ajustarse con base a las conveniencias orientadoras que requieren métodos de diagnóstico de su ejercicio y técnicas

de evaluación objetiva.

Siguiendo la política trazada a través de la experiencia de los últimos años, se gravará selectivamente el consumo, sin crear perturbaciones con sistemas sofisticados para cada uno de los productos que se producen o importan, por lo cual el reajuste es general y no origina obstáculos en su aplicación operativa.

2o. El impuesto a la importación directa:

Las normas establecidas en los Decretos 3288 de 1963 y 1595 de 1966 orgánicos del Impuesto sobre las ventas, dan lugar a que las importaciones efectuadas directamente sean gravadas en el momento de su nacionalización. Sin embargo progresó la demanda del Decreto Reglamentario No. 1881 de 1966 y fue declarado nulo el inciso 2o. del Artículo 10, que imponía el gravamen.

Esta determinación origina una grave discriminación:

Quiénes tienen como giro comercial la importación, pagan el impuesto, pero quienes lo hacen en forma directa, o sea sin la intervención del representante de la casa extranjera dentro del país, no pagan, porque sostienen que la negociación no la efectuaron dentro del territorio.

En esta forma se evade totalmente el impuesto ante la imposibilidad de localizarlos, cuando venden el producto o lo consumen.

3o. Impuesto a la reconstrucción y a los procesos intermedios de la producción.

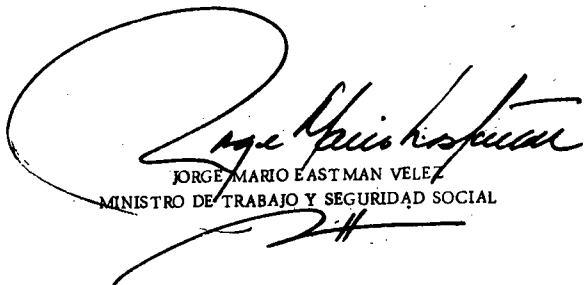
Consideraciones de equidad y neutralidad económica originaron la inclusión dentro del impuesto a las ventas, de estas actividades industriales.

El requisito legal de la transformación industrial se cumple y el sistema de crédito de impuestos opera al deducir del impuesto causado por las materias primas o elementos incorporados. Por otra parte, los insumos que intervienen en la transformación de un producto, afectan su costo

al formar parte integrante de él, cuando se entre ga terminado el consumo. impuesto del valor que le agrega, porque la Ley no lo acepta como responsable del impuesto sobre las ventas en su calidad de simple distribuidor. Desde el punto de vista de la técnica tributaria el impuesto debe cubrir todas las fases del valor agregado.

El distribuidor que ordena la transformación de un producto comprado al fabricante, evade el valor agregado.

Cordialmente,



JORGE MARIO EASTMAN VELEZ  
MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DECRETO NUMERO 434 DE 1971

(Marzo 27)

por el cual se dictan normas sobre reorganización administrativa y financiera de las entidades de previsión social de carácter nacional, y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le confiere la Ley 20 de 1970,

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. - La Caja Nacional de Previsión Social y demás entidades de previsión social crea

das por la ley o autorizadas por ésta para la atención de las prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales, son establecimientos Públicos, es decir, organismos dotados de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

ARTICULO 2o. - En los reglamentos de las mismas entidades se determinarán los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y demás prestaciones médico-asistenciales que se otorgarán a los familiares que dependen económicamente del afiliado o pensionado, de acuerdo con los estudios actuariales que se hagan para tal efecto.

ARTICULO 3o. - Igualmente dichas entidades reconocerán y pagarán, conforme a sus propios reglamentos, las prestaciones establecidas en las disposiciones legales vigentes para los empleados públicos y trabajadores oficiales.

## CAPITULO II

### ADMINISTRACION FINANCIERA

ARTICULO 4o. - Las entidades o Cajas de Previsión constituirán un mínimo de reservas con el fin de asegurar el pago de las pensiones a su cargo, así:

Las reservas para garantizar el pago de pensiones en curso de adquisición, estarán formadas por el saldo de los ingresos de las respectivas entidades o cajas, una vez se les haya descontado el valor de las prestaciones de corta duración, el costo de los gastos de administración, las erogaciones por concepto de prestaciones asistenciales y las sumas que se computen para constituir las demás reservas.

Las reservas para asegurar el pago de pensiones ya reconocidas, se formarán con el cinco por

ciento (5%) del valor de los capitales constitutivos de las pensiones que se reconozcan a partir de la vigencia del presente Decreto y con un porcentaje igual sobre el valor de las pensiones pagadas en el ejercicio.

PARAGRAFO 1o. - También se constituirán reservas para afrontar eventualidades, contingencias y fluctuaciones, para atender a la valoración de las pensiones y para otras finalidades que se determinen por reglamentos especiales.

PARAGRAFO 2o. - Las reservas destinadas a garantizar la prestación de servicios médico-asistenciales a los familiares de los afiliados y pensionados, se constituirá de acuerdo a un sistema de cuota proporcional fijada sobre los aportes adicionales a cargo del afiliado o pensionado. El monto de tales aportes será establecido por los reglamentos especiales de cada entidad de previsión, en proporción al número de familiares beneficiados en cada caso, y con base en el salario o pensión del afiliado o pensionado.

ARTICULO 5o. - En ningún caso los patrimonios de las Cajas de Previsión podrán emplearse o comprometerse en fines distintos de los expresamente señalados por la ley, el presente Decreto y sus estatutos y reglamentos.

ARTICULO 6o. - La Contraloría General de la República se abstendrá de visar las nóminas de los diferentes organismos administrativos mientras no se acredite el pago de la cuota para la Entidad o Entidades de Previsión Social a que se encuentren afiliados los empleados y trabajadores del respectivo organismo.

## CAPITULO III

### INVERSIONES

ARTICULO 7o. - Las Entidades o Cajas de Previsión

sión tendrán facultad para invertir sus recursos y reservas en los bonos o papeles que para el fomento del desarrollo industrial emitan las entidades públicas, en cumplimiento de los planes y presupuestos de inversión que se adopten por las respectivas Juntas Directivas.

Toda inversión deberá hacerse en las condiciones de máxima rentabilidad, seguridad y liquidez.

ARTICULO 8o. - Las mismas Entidades o Cajas mantendrán como disponibilidades en Caja y a su orden, únicamente las sumas indispensables para cubrir los gastos normales de administración, el pago de las prestaciones inmediatas y los servicios u obligaciones de más próximo cumplimiento.

#### CAPITULO IV

##### CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

ARTICULO 9o. - La Caja Nacional de Previsión Social, creada por la Ley 6a. de 1945, es un Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La Caja tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá, D. E., pero podrá extender su acción a todas las regiones del país, creando seccionales, subseccionales y agencias cuyo radio de acción no tendrá necesariamente que coincidir con la división general del territorio.

ARTICULO 10. - Además de las funciones que le señale la ley, la Caja Nacional de Previsión Social cumplirá las siguientes:

1a. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales que la ley le haya encomendado.

2a. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados facultativos.

3a. Expedir con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo.

4a. Realizar inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la Institución y le faciliten lograr medidas de desarrollo industrial buscando siempre que queden suficientemente garantizadas y en condiciones de máxima y adecuada rentabilidad.

5a. Determinar la estructura y los sistemas de atención médico-asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de ésta.

6a. Las demás que le sean atribuidas por los Estatutos.

ARTICULO 11. - La Dirección y administración de la Caja Nacional de Previsión Social estarán a cargo de una Junta Directiva y de un Director General, quien será su representante legal.

ARTICULO 12. - La Junta Directiva estará integrada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, o su delegado; el Ministro de Salud Pública o su delegado; el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado; el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil; un representante de los servidores oficiales que sean afiliados forzosos de la Caja y un representante de los pensionados de la Entidad.

Los representantes de los servidores oficiales y pensionados tendrán sus respectivos suplentes y serán designados por el Presidente de la República.

Presidirá la Junta Directiva el Ministro de Trabajo y Seguridad Social. En ausencia de éste,



corresponderá presidir las sesiones al Ministro de Salud Pública.

El Director General tendrá voz en las deliberaciones de la Junta.

ARTICULO 13. - El Director General de la Caja es agente del Presidente de la República y funcionario de su libre nombramiento y remoción. A más de las que le señalen las leyes y estatutos correspondientes, el Director General cumplirá todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento de la Caja y que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad. Su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades, se rigen por las normas legales y reglamentarias pertinentes.

ARTICULO 14. - Los recursos necesarios para atender las prestaciones y servicios a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social, serán obtenidos así:

a) Mediante las cuotas de afiliación de los empleados públicos y trabajadores oficiales que sean fijados por la Junta Directiva, con aprobación del Gobierno Nacional.

b) Mediante las cuotas periódicas que deberán pagar sus afiliados y pensionados en la cuantía que se fije conforme al procedimiento atrás señalado. Tales cuotas se pagarán sobre la remuneración total que por concepto de salario o de otras retribuciones de carácter ordinario reciba el afiliado, o la prestación pecuniaria que reciba el pensionado.

c) Mediante los aportes de los afiliados facultativos.

d) Mediante las cuotas patronales a cargo de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales o Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta del orden nacional, cuyos empleados o trabajadores se hallen afilia-

dos a la Caja. Estas cuotas se fijarán por la Junta Directiva, con aprobación del Gobierno Nacional, y con base en los salarios de los afiliados y en proporción al número de beneficiarios en cada caso, según lo determinen los estudios actuariales respectivos.

e) Mediante las cuotas que paguen los afiliados para la prestación de los servicios médico-asistenciales a sus familiares. Estas cuotas se fijarán con base en los salarios de los afiliados y en proporción al número de beneficiados en cada caso, según lo determinen los estudios actuariales respectivos.

f) Mediante los aportes anuales de la Nación que se señalarán en los presupuestos respectivos, en proporción al costo total de las prestaciones que cubra y servicios que atienda la Caja.

g) Mediante el producto de las rentas que perciba o llegue a percibir por concepto de tasas, contribuciones, auxilios, subvenciones y legados.

ARTICULO 15. - Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales o Comerciales del Estado, y las Sociedades de Economía Mixta del orden nacional, quedan obligados a cancelar a la Caja la totalidad de las cuotas patronales y laborales, esto es, tanto su propio aporte como el de sus empleados y trabajadores, dentro de los cinco (5) días siguientes al pago de cada nómina.

Mientras no se compruebe esta cancelación, la Contraloría General de la República, mediante sus auditores, no refrendará los acuerdos mensuales de ordenación de gastos.

ARTICULO 16. - Son también recursos de la Caja Nacional de Previsión Social los siguientes:

1o. El valor de los depósitos bancarios, a la orden o en cuenta corriente, menores de cien pe-

sos (\$100.) que se dejen inactivos por un lapso mayor de un año.

2o. Todas las sumas que se encuentren depositadas o que se depositen ante las autoridades de la Rama Jurisdiccional del poder público, por concepto de las cauciones que se presten - en los casos en que se soliciten medidas preventivas, y que no hayan sido reclamadas o no se reclamen por las personas a que pertenezcan - dentro del término de un (1) año, contado a partir de la fecha en que pueda ser reclamada su devolución.

Los Bancos en los cuales se encuentren depositadas estas cauciones enviarán cada año una relación a la Caja Nacional de Previsión, sobre el monto de tales depósitos y por orden de qué juzgados se encuentran depositadas a fin de que ésta solicite la entrega de tales valores.

3o. El valor de toda clase de seguros o indemnizaciones en dinero a cargo de compañías aseguradoras y demás personas naturales o jurídicas dedicadas al ramo del seguro, que no fuere pagado o reclamado dentro de los términos de caducidad o prescripción señalados en la ley o en las respectivas pólizas o contratos, y, en su defecto, transcurridos dos años contados a partir de la fecha del siniestro o de la muerte del asegurado.

En caso de mora el asegurado reconocerá y pagará a la Caja Nacional de Previsión intereses a la tasa del 2% mensual.

La Superintendencia Bancaria hará cumplir lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 17. - Cuando la cesantía se halle a cargo de la Caja Nacional de Previsión, la entidad o entidades a cuyo servicio se encuentren los empleados o trabajadores beneficiarios de la misma, deberán consignar su valor en la Tesorería de la Caja, en la siguiente forma:

a) Mensualmente una doceava parte del valor de los pagos en favor de sus empleados y trabajadores por concepto de salarios, horas extras, viáticos permanentes y demás pagos que incidan en la liquidación de la cesantía.

b) Dentro de los tres primeros meses de cada año, cada entidad totalizará las doceavas partes para cada año, cada entidad totalizará las doceavas partes pagadas en el año anterior y girará a la Caja el saldo a que hubiere lugar.

Para los efectos de este artículo, los pagadores y jefes de personal de las entidades comunicarán a la Caja las novedades causadas en el mes, como ingresos de nuevos afiliados, retiros definitivos, licencias sin remuneración, cambios de salario y traslados.

La Contraloría General de la República velará por el cabal cumplimiento de esta norma.

ARTICULO 18. - La Caja Nacional de Previsión procederá a elaborar sus nuevos Estatutos y Reglamentos Generales de conformidad con las normas del presente Decreto.

## CAPITULO V

### DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 19. - El artículo 36 del Decreto - 3135 de 1968 quedará así:

Fallecido un empleado público o trabajador oficial jubilado o con derecho a pensión de jubilación, su cónyuge y sus hijos menores de 18 años o incapacitados para trabajar por razón de estudios o invalidez y que dependieren económicamente del causante, tendrán derecho a percibir entre todos, según las reglas del artículo 275- del Código Sustantivo del Trabajo, la respecti-

va pensión durante los cinco (5) años subsiguientes.

Cuando faltaren el cónyuge o los hijos, la sustitución pensional corresponderá a los padres o hermanos inválidos y a las hermanas solteras del empleado fallecido que dependieren económicamente del causante.

ARTICULO 20. - El artículo 39 del Decreto número 3135 de 1968 quedará así:

Fallecido un empleado público o trabajador oficial con derecho o en goce de pensión de invalidez o retiro por vejez, su cónyuge y sus hijos menores de 18 años o incapacitados para trabajar por causa de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente del causante, tendrán derecho a percibir entre todos, según las reglas del artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo, la pensión respectiva durante los cinco (5) años subsiguientes.

Cuando faltaren el cónyuge o los hijos, la sustitución pensional corresponderá a los padres o hermanos inválidos y a las hermanas solteras del causante que dependieran económicamente del extinto.

ARTICULO 21. - A los beneficiarios de la sustitución pensional de que tratan los artículos anteriores, que disfruten o tengan causado el derecho a sustituirse en la pensión, el término de sustitución les será prorrogado hasta completar los cinco años antes señalados.

ARTICULO 22. - El Gobierno Nacional queda autorizado para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

ARTICULO 23. - Este Decreto rige a partir del 1.º de abril de 1971 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de marzo de 1971

MISAEI PASTRANA BORRERO

JORGE MARIO EASTMAN,  
Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

## "Carta Administrativa"

responde

sus

consultas



Un Jefe de Personal, recientemente posesionado de su cargo, al consultar el aspecto legal relativo al ingreso de las personas al servicio público -Decretos-Leyes 2400 y 3074 de 1968-, pregunta al Departamento Administrativo del Servicio Civil el procedimiento a seguir para solicitar asesoría de éste en materia de selección de personal, con el fin de proveer los cargos vacantes que hay en su entidad.

La División de Selección y Capacitación, unidad encargada de esta función responde:

- Hasta tanto no se reglamenten los decretos 2400 y 3074 de 1968, el procedimiento a utilizar es el siguiente:

1) Se solicita telefónicamente - Tel. 341249- la asesoría para los cargos que hay vacantes. Se determina de común acuerdo el lugar, la fecha y hora del concurso. Los Psicólogos de esta División suministrarán, si se requiere, toda la información referente al proceso de selección.

2) Se envía a la Carrera 6a. No. 12-64 Ofici

na 711, la confirmación escrita de la solicitud de asesoría acompañada de la lista de las personas inscritas por la Entidad y el número de sus respectivos documentos de identidad.

- 3) La División de Selección y Capacitación aplica las pruebas diseñadas para los respectivos cargos, las califica e interpreta según escalas Standard. Cuatro días después el Jefe de Personal recibe por escrito la lista de los concursantes con los resultados obtenidos en las diferentes pruebas y la forma de interpretarlos.
- 4) La entidad podrá vincular el mejor personal basándose en los resultados del concurso y otros criterios propios como estudio de la Hoja de Vida y entrevistas personales.
- 5) Una vez posesionada la persona, se comunica a la División de Registro Central, Oficina 611, la novedad de su nombramiento en período de prueba, con el fin de tramitar su inscripción en Carrera.